

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00033-00
ACCIONANTE:	LUZ BELÉN MEDINA SOTELO
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRARDOT – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA
ACCIÓN:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida por la señora **Luz Belén Medina Sotelo** contra la **Secretaría de Educación de Girardot, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A.**

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que la Secretaría de Educación de Girardot expidió la Resolución No. 0348 de 6 de mayo del 2021, en cumplimiento al Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “A” de fecha 10 de octubre del 2019, mediante el cual adicionó el ordinal segundo y confirmó el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de fecha 5 de abril de 2019, el cual ordenó a la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer, reliquidar y pagar a la señora Medina Sotelo Luz Belén, el 75% del promedio de todos los factores salariales no tenidos en cuenta en el reconocimiento de la pensión de jubilación.
- Que las accionadas aún no le han cancelado el retroactivo que se le adeuda producto de la expedición de la Resolución No. 0348 del 06 de mayo del 2021.

-Que la accionante aún no ha sido incluida en la nómina de pensionados, ni se le ha efectuado el correspondiente pago.

PRETENSIONES

Solicita la accionante lo siguiente:

“1. Se ordene a las Entidades accionadas a incluir en la nómina de pensionados al señor(a) MEDINA SOTELO LUZ BELEN, conforme a lo ordenado en la Resolución No. 0348 del 06 de mayo del 2021.

2. Se ordene a las Entidades accionadas a pagar al señor(a) MEDINA SOTELO LUZ BELEN por intermedio de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A, lo ordenado en la Resolución No. 0348 del 06 de mayo del 2021.

3. Se ordene a las Entidades accionadas que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia cumpla con lo decidido en el fallo de tutela.

*4. Se ordene al accionado(a), que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de las actuaciones administrativas adelantadas, so pena de las sanciones de ley por **desacato** a lo ordenado por Sentencia de tutela.*

5. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura el 31 de enero de 2022, mediante providencia de 1 de febrero de esta misma anualidad se admitió y se ordenó notificar al Secretario de Educación del Municipio de Girardot, al Vicepresidente (a) de Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora y al Presidente (a) de la Fiduciaria La Previsora S.A, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción (Archivo 05, expediente digitalizado), providencia notificada, tal como consta en el expediente (Archivos 06, expediente digitalizado). Posteriormente, a través de providencia de 8 de febrero de los corrientes se requirió información a la Secretaria de Educación del Municipio de Girardot.

III. INTERVENCIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Fiduprevisora (archivo 7 pdf expediente digitalizado de tutela)

A través de radicado 20220580286611 de 2 de febrero de 2022 dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Informa que no se encontró petición radicada por la accionante ante la Fiduprevisora S.A., precisando que el documento al que hace referencia es una solicitud de prestación económica lo que corresponde a un trámite administrativo que se radica en la Secretaría de Educación Municipal de Girardot, el cual debe responder esa entidad como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el mismo no se radica en Fiduprevisora S.A, adicional a esto la secretaría carga al aplicativo denominado On Base para que sea estudiada la prestación de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1272 de 2018.

Señala que al revisar el aplicativo ON-BASE con los datos de identificación de la accionante, encontró que por parte de la entidad se realizó el estudio correspondiente y se impartió APROBACION a la prestación 2020-PENS-002251 fallo contencioso ajuste a la pensión de jubilación.

Argumenta que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no se encuentra prueba alguna a través de la cual se pueda establecer que Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) se encuentre vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que las pruebas allegadas en el escrito de tutela no guardan relación entre Fiduprevisora S.A. y la actora.

Informa que la Secretaría de Educación de Girardot debe remitir toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago de la prestación a la accionante, esto es, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y de la orden de pago de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1272 de 2018.

Solicita declarar la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, se declare improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir relación laboral alguna con la accionante y desvincular a la Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la presente acción constitucional.

Ministerio de Educación Nacional (archivo 8 pdf expediente digitalizado de tutela)

Si bien a través de radicado No. 2022-EE018375 de 3 de febrero de 2022 presentó contestación, el Despacho no la tendrá en cuenta como quiera que no se encuentra vinculado al trámite de la presente acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si las accionadas han vulnerado o no sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, acceso a la administración de justicia y seguridad social.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte, este derecho comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo¹.

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que

¹ Sentencia C-034 de 2014

todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurran en una relación jurídica cuente con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.²

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por cierto número de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.³

3.2 DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la*

² Sentencia T-597 de 2011.

³ Corte Constitucional, Sentencia T- T-957 de 2011

igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.” (T-047 de 2002).

Por lo anterior, se estima que el hecho de alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias”*.

3.3 DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

“Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su

vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”³

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

“(…) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”.⁴

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

“(…) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…)”.

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso⁵, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

3.4 DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ha expresado la Corte Constitucional que este derecho está relacionado con la posibilidad que deben tener las personas de acudir ante los jueces en procura de velar por la protección de sus derechos:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.⁴

En igual sentido, la Corte ha señalado que para satisfacer el derecho a la administración de justicia resulta necesario que existan mecanismos a través de los cuales se puedan ejecutar las decisiones de las sentencias.⁵

3.5 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Constitución Política de 1991 a partir de los artículos 48 y 49 reconoce a la Seguridad Social dentro del ordenamiento jurídico, el inciso 1° del artículo 48 establece que es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y de control, con estricta observancia de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, por parte del Estado y a partir del inciso 2° adquiere la forma de derecho constitucional cuando se garantiza a todos los habitantes y se regenta como un derecho de naturaleza irrenunciable⁶.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la Seguridad Social es de raigambre fundamental cuyo sustento descansa en el principio de dignidad humana⁷ y en la satisfacción real de los Derechos Humanos⁸,

⁴ T 283/13.

⁵ Ibíd.

⁶ Sentencia T-545/13.

⁷ Sentencia T-690/14.

⁸ Artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación

para la H. Corporación su contenido se puede definir como “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.⁹

3.6 PROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede siempre que el tutelante no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado lo siguiente:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades, que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta¹. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.”

El anterior criterio fue reiterado en la sentencia T-177 de 2011:

internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

⁹ Sentencia T-1040 de 2008.

¹⁰ T-972/05.

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Y particularmente sobre el perjuicio irremediable, en sentencia T-225 de 1993 indicó que para que se esté ante un perjuicio irremediable se hace necesario los siguientes elementos: i) un perjuicio inminente, ii) medidas que deben adoptarse de manera urgente frente al mismo; y iii) que el peligro emergente sea grave; de ese modo la protección de los derechos fundamentales se tornaría impostergradable.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional determinar la procedencia de dicha acción como mecanismo principal o transitorio, valorando la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable.

3.6.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de decisiones judiciales la Corte Constitucional¹¹ ha precisado:

“Uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, así lo exigen, pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, se atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4º^[14] de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los

¹¹ Sentencia T-005 de 2015

*bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes*¹⁵¹.

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1 Por la parte accionante (Archivo 01 pdf digital)

- Copia de la Resolución No. 0348 de 6 de mayo de 2021 (fl. 10-12).
- Comprobantes de nómina de los meses de agosto a noviembre de 2021 expedidos por el Fomag (fls. 13-16).

4.2 Por la parte accionada - Fiduprevisora (Archivo 07 pdf digital)

- Hoja de revisión de la pensión de jubilación de la accionante (fl. 3-5)

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, acceso a la administración de justicia y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a las accionadas incluirla en la nómina de pensionados y pagarle las sumas de dinero ordenadas en la Resolución No. 0348 de 2021.

Por su parte, la Fiduprevisora sostuvo que realizó el estudio correspondiente e impartió aprobación a la prestación 2020-PENS-002251 *fallo contencioso ajuste a la pensión de jubilación*, informando que la Secretaría de Educación de Girardot debe remitir toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago de la prestación a la accionante, solicitando declarar la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante y se declare improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Advierte el Despacho que la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, acceso a la administración de justicia y seguridad social, alegado por la accionante, radica en la presunta falta de inclusión

en la nómina de pensionados y de pago de las sumas de dinero dispuestas en la Resolución No. 0348 de 2021.

En primera medida, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Fiduprevisora actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho considera que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que dicha entidad es la encargada de estudiar los proyectos de acto administrativo negando o aprobando los mismos y pagar las prestaciones reconocidas a través de una Resolución, tal como lo admitió en la contestación de la acción de tutela, razón por la cual tiene injerencia en el reconocimiento y pago de las pensiones de los docentes.

Ahora bien, corresponde al Despacho analizar lo atinente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que la accionante acude a la presente acción con el fin de que este Juez Constitucional ordene el pago de lo dispuesto en un acto administrativo, esto es, en la Resolución No. 0348 de 2021.

En efecto, se encuentra que mediante Resolución No. 0348 de 6 de mayo 2021, la Secretaría de Educación Municipal de Girardot dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot dentro del proceso 25307333300220180007500, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto ordenaron el reajuste o reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Luz Belén Medina Sotelo.

Así las cosas, es indudable que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos, como lo es el proceso ejecutivo, a través del cual puede solicitar al Juez de lo Contencioso Administrativo el pago de las sumas de dinero reconocidas en la Resolución No. 0348 de 6 de mayo de 2021, proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Girardot, a través de la cual se da cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot el 5 de abril de 2019 y que fue adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 10 de octubre de 2019, al igual que podrá formular las medidas cautelares que considere viables, medio de control que resulta idóneo y eficaz no solo para la protección de los derechos cuya protección ahora pretende a través de esta acción constitucional, sino también para obtener el pago de las sumas de

dinero que le fueron reconocidas por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación.

Además, tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el presente amparo, pues la accionante viene percibiendo una mesada pensional que asciende a la suma de \$2.719.862, sin que pueda predicarse una afectación directa a los derechos al mínimo vital y a la seguridad social.

Llama la atención del Despacho que si se tienen en cuenta las fechas en que se proferieron las decisiones judiciales y el acto administrativo que dio cumplimiento a las mismas, ha transcurrido un término prudencial sin que la accionante haya acudido al medio ordinario para obtener el pago de las sumas de dinero que le fueron allí reconocidas, inactividad que descarta el carácter de urgencia para la configuración del perjuicio irremediable.

Cabe recordar que la doctrina de la Corte Constitucional ha sido pacífica en sostener que la acción de tutela no es procedente para solicitar el cumplimiento de decisiones judiciales que incorporan una obligación de dar, cuyo cumplimiento a su vez se encuentra en la Resolución No. 0348 de 6 de mayo 2021, pues para ello existe el proceso ejecutivo.

De otra parte, en lo que concierne al derecho a la **igualdad** se advierte que en principio la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la señora Luz Belén Medina Sotelo, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria.

Ahora bien, respecto de la presunta vulneración del derecho al **debido proceso** en cuanto a los hechos que dieron origen a la presente, se debe indicar que el pago de las sumas de dinero reconocidas a la accionante por concepto de reajuste a su mesada pensional es un asunto que no puede ser dirimido por este Juez Constitucional, como quiera que para ello existe un Juez natural como lo es en este caso, el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela, por cuanto, como ya se dijo, la accionante cuenta con otro mecanismo judicial para solicitar el pago del reajuste de su mesada pensional.

Finalmente, llama la atención del Despacho la conducta omisiva asumida por el Secretario de Educación del Municipio de Girardot, pues a pesar de realizársele dos requerimientos de información, se sustrajo de la obligación allí contenida, con lo cual no solo incumple las obligaciones legales sino también constituye un desacato a las órdenes judiciales, obstaculizando el desarrollo de esta acción constitucional, circunstancia que acarrea responsabilidad tal y como lo prevé al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá compulsar copias al Secretario de Educación del Municipio de Girardot, José Agustín Devia Cárdenas, ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue las conductas desplegadas y proceda con lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

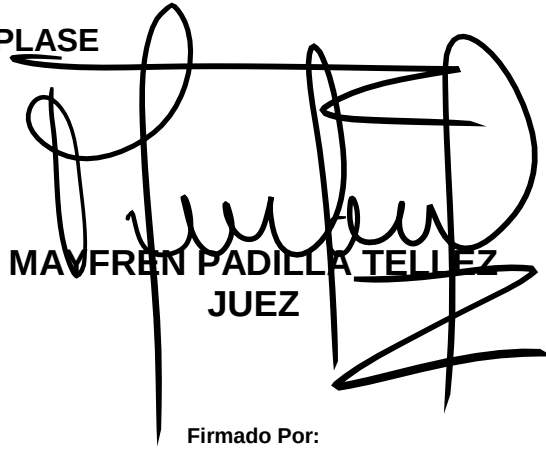
PRIMERO: DECLÁRASE improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora **Luz Belén Medina Sotelo** contra la **Secretaría de Educación de Girardot, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE el envío de copias compulsas a la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la conducta omisiva del Secretario de Educación del Municipio de Girardot, José Agustín Devia Cárdenas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605526b4ad1901a2b4bd3dd0f004f3293c63a2163a98dc59234830d1b0850580**
Documento generado en 11/02/2022 06:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>